

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 ABR 2005	
SEC: 2	19/535 HORA 15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Ley de la Bandera Nacional, Medidas, Características de su Tela, Colores, Accesorios y Tratamiento.

CAPITULO I – GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 1° - Será la Bandera Oficial de la Nación, la creada el 27 de febrero de 1812 por el General Manuel Belgrano, aprobada por resoluciones del Congreso de Tucumán de fechas 20 de junio de 1816 y 25 de febrero de 1818.

ARTÍCULO 2° - Tienen derecho a usar la Bandera Oficial de la Nación, los gobiernos Nacional, Provinciales, Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y Municipales, como así también las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los particulares en general, debiéndosele rendir siempre el condigno respeto y honor conforme lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3° - Las medidas, características de la tela, colores y accesorios de la **Bandera Argentina de Ceremonia**, de la **Bandera Argentina de Izar** y de los **Bandera Argentina de Ornato** serán los establecidos según Norma IRAM – DEF D 7679; Norma IRAM – DEF D 7677 y Norma IRAM – DEF D 7675 que forman parte de esta Ley como Anexos I, II, III y IV.

ARTÍCULO 4° - El reemplazo de las actuales banderas que no se ajusten a la presente ley, se realizará en forma paulatina, en la medida que se produzca su rotura o desgaste natural.

CAPITULO II – NORMAS CIVILES DE TRATAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

ARTÍCULO 5° - Serán **NORMAS PROTOCOLARES DE UBICACIÓN** de la Bandera Nacional las siguientes:

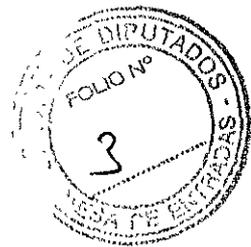
- a) El lugar de honor de la bandera será el situado a la derecha del escritorio, palco o estrado presidencial del acto, despacho o foco de atención de todo acto, recepción o ceremonia, pública o privada.
- b) Cuando las autoridades sean numerosas, la Bandera Nacional debe ser ubicada a la extrema derecha del centro métrico de la presidencia del acto, recepción o ceremonia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) Cuando en un acto deben disponerse dos banderas, la extranjera, provincial, municipal, institucional o empresaria, deberá situarse a la izquierda de la nacional, o en el extremo izquierdo del centro métrico de la presidencia, palco o estrado presidencial del acto, recepción o ceremonia.
- d) Cuando en un acto deban ser ubicadas en dispositivo central tres o más banderas de diferentes países en número impar, la Nacional habrá de ubicarse en el centro, y las restantes en orden alfabético de derecha a izquierda, en forma alternada y sucesiva, según la inicial del nombre de los países significados por ellas. Para el ordenamiento alfabético de las banderas, deben tomarse los nombres de los países extranjeros escritos en el idioma del país del anfitrión.
- e) Cuando deba disponerse una cantidad par de banderas nacionales divididas por un estrado central, a la derecha del centro métrico deberá ubicarse la del país anfitrión, a la izquierda de ésta la primera que comience la relación alfabética, y por último, de derecha a izquierda de ambas, las banderas restantes por orden alfabético.
- f) Cuando un conjunto de banderas (sea éste par o impar) no pueda ser dispuesto a partir del centro métrico por falta de espacio en el estrado, las banderas habrán de ser colocadas de la siguiente forma: la Nacional en el extremo derecho del salón, es decir, en la extrema derecha del centro métrico de la presidencia. Las restantes banderas (sean pares o impares) deber colocarse a partir de la Nacional, por orden alfabético y alineadas hacia el centro métrico.
- g) Para la ubicación de varias banderas nacionales, debe tenerse en cuenta que la bandera nacional del país anfitrión debe ser colocada a la misma altura de las restantes que la acompañen, por cuanto su ceremonial se encuentra subordinado a la Regla de la Igualdad Jurídica de los Estados, consagrada por el Derecho Internacional Público.
- h) Cuando la Bandera Nacional deba colocarse junto a dos o más banderas provinciales formando un conjunto impar, deberá tenerse en cuenta que la Nacional deberá ser ubicada en posición central y las provinciales a su derecha e izquierda, en forma alternativa y por orden alfabético de los nombres de las provincias significadas.
- i) Cuando el conjunto, en este caso señalado en el inciso h) sea par, la Bandera Nacional deberá emplazarse a la derecha del centro métrico, y las provinciales a partir de su izquierda, por Reglas de Derecha y Proximidad, y de acuerdo al orden alfabético de los nombres de las provincias significadas.
- j) Cuando la Bandera Nacional y las provinciales no pueden ser ubicadas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

desde el centro métrico, deberán ser llevadas hacia la extrema derecha del salón. En ese lugar se colocará en primer término la Bandera Nacional, y a su izquierda, por orden alfabético y hacia el centro métrico, habrán de ser ubicadas las provinciales.

- k) En el caso de ubicar banderas provinciales junto a la Nacional, se recomienda que el mástil de esta última sea ligeramente más alto que el de las restantes, aunque ello no es obligatorio.
- l) Para ubicación de banderas de distintas jurisdicciones, deberá tenerse en cuenta la jurisdicción a la que aquéllas pertenecen, teniendo en cuenta el orden jerárquico internacional tradicional: nacionales, provinciales, municipales, institucionales, empresariales.
- m) Bastará con que una sola provincia, municipio, institución o empresa, no tenga bandera para que no se emplacen las de aquéllas que sí la posean.
- n) La Bandera Nacional deberá ser ubicada a la derecha de la puerta de entrada de los edificios. Si debiera ubicarse una segunda bandera, esta última deberá serlo a la izquierda de la puerta de entrada.

ARTÍCULO 6° - Serán NORMAS PROTOCOLARES DE DESPLAZAMIENTO, IZAMIENTO Y ARRIADA las siguientes:

- a) La Bandera nacional debe ser objeto de los máximos honores y del mayor respeto en todos los actos en los que deba enarbolársela.
- b) Al paso de la Bandera Nacional, los asistentes deben abandonar toda tarea u ocupación, y rendirle con dicha muestra de atención el condigno respeto que nuestra Bandera merece.
- c) Cuando una repartición, institución o empresa posea dos mástiles, uno en la fachada y otro en un patio interno, las ceremonias de izamiento y arriada deben hacerse en ambos mástiles en forma simultánea.
- d) Ninguna persona puede ser discriminada o privada del honor de ser abanderados, escoltas o responsables del izamiento, conducción o arriada de la Bandera Nacional por razones de nacionalidad de origen, religión, raza, características físicas o condición social.
- e) El izamiento y la arriada debe realizarse durante el transcurso de la salida del sol y de la puesta del mismo, aunque cada jurisdicción provincial quedará facultada para disponer de los horarios de izamiento y arriada de acuerdo con sus características climáticas, estacionales o de cualquier otro tipo que deban ser tenidas en cuenta.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) La Bandera Nacional debe ser izada y arriada aún en días de lluvia, feriados y de fin de semana.
- g) En ningún caso la bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar el suelo. Al arriar la bandera, ésta será recogida por él o los designados, y se trasladará hasta el lugar en que se guarde sin plegarla y con el sol hacia arriba.
- h) Para izar la Bandera Nacional en día de duelo nacional, aquélla deberá ser llevada primero hasta el tope del mástil, dejarla un instante en dicho tope, y luego bajarla aproximadamente un quinto (1/5) de la altura del mástil como posición de luto. Al arriarla, deberá procederse de la misma forma, esto es, llevarla primero hasta el tope y luego iniciar desde allí la arriada.
- i) Se tendrá siempre en cuenta que los días 25 de mayo, 20 de junio y 9 de julio la Bandera Nacional deberá izarse siempre a tope de mástil. Cuando un día patrio tenga lugar dentro de un período de duelo nacional, la media asta debe ser interrumpida dicho día, y continuada el día siguiente hasta completar la cantidad de días de duelo prescrita por el Poder Ejecutivo Nacional, considerándose al día de bandera a tope como efectivamente contado a los efectos del luto.

ARTÍCULO 7° - Serán las NORMAS PROTOCOLARES PARA EL CUIDADO, ENTRADA, SALIDA y BAJA de la Bandera Nacional las siguientes:

- a) A la entrada de la Bandera Nacional de Ceremonia todos los asistentes deben ponerse de pie y saludarla con un aplauso.
- b) El retiro de la Bandera Nacional será saludada con el aplauso de los asistentes, quienes también deberán hallarse de pie.
- c) El abanderado debe transportar la Bandera Nacional de Ceremonia apoyada en su hombro derecho, asiendo con su mano derecha tanto el asta como la parte inferior del paño. Cuando el abanderado deba colocar la bandera en la cuja, tendrá que sostenerla también con su mano derecha.
- d) Durante la ceremonia, el abanderado y sus escoltas deberán ser colocados a la derecha del estrado, palco o pared presidencial del acto.
- e) Cuando se entonan himnos, tanto el Nacional como extranjeros, la Bandera Nacional de Ceremonia debe ser colocada en la cuja. Igual medida deberá adoptarse cuando se ejecuten canciones o himnos que hayan sido oficialmente declarados como himnos o canciones provinciales. No deberá llevarse la bandera a la cuja cuando se

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ejecuten otras canciones patrias, himnos de próceres o cualquier otro tipo de canción popular, tradicional o partidaria.

- f) Al finalizar la ceremonia, la Bandera deberá retirarse antes que lo hagan las autoridades presidenciales del acto. El arrío de la bandera del mástil del patio o del frente del edificio, debe llevarse a cabo una vez retirada la Bandera Nacional de Ceremonia.
- g) La Bandera Nacional deberá presentarse permanentemente en perfecto estado de conservación e higiene, para lo cual se procederá al pertinente proceso de limpieza o lavado.
- h) Cuando sea necesario sustituir una Bandera Nacional, deberá llevarse a cabo su baja y podrá ser incinerada o guardada de acuerdo a la decisión que, en cada caso en particular, adopte el titular de la repartición, institución o entidad bajo cuya custodia se encontrase dicha Bandera.

CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8° - Derogase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9° - De forma.

OSVALDO BERÓN
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FEDERICO PINEDO

MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Eduardo Arnold

IRMA AMENIA FORESI
Diputada de la Nación
PARTIDO JUSTICIALISTA

Dip. Giudici

DIP. SOSO

Dip. Segross

DIP. SOSA

DIP. LAMI

DIP. ROCA

DIP. MORRISON